

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO

FLAMA GAS, S.A. DE C.V.

Av. Dr. Vicente Lombardo Toledano No. 25, Fracc. Industrial
Esfuerzo Nacional, C.P. 55320, Municipio de Ecatepec de Morelos,
Estado de México.

PRESENTE

RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1544/2020** de fecha 27 de mayo de 2020, con motivo de la visita de inspección a las instalaciones propiedad de la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es la distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución de Gas L.P. y respecto de los vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo, del tipo auto tanques de distribución y vehículos de reparto, al amparo del título con número de permiso CRE: **LP/14276/DIST/PLA/2016**, en el domicilio ubicado en **Av. Dr. Vicente Lombardo Toledano No. 25, Fracc. Industrial Esfuerzo Nacional, C.P. 55320, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, identificado con RFC: **FGA840531CT2** en lo subsecuente la VISITADA, y

RESULTANDOS

PRIMERO. Que mediante **ACUERDOS** por los que se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril y 29 de mayo de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, así como durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

SEGUNDO. Que mediante **ACUERDO** por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de mayo de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020; posteriormente mediante **ACUERDO** por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de junio de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, los días jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación contempladas entre otras, en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: reportes@asea.gob.mx, contacto@asea.gob.mx y el número telefónico 55-91-26-01-11.

TERCERO. Que el 22 de mayo de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/OI-1544/2020**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones de la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, ubicadas en **Av. Dr. Vicente Lombardo Toledano No. 25, Fracc. Industrial Esfuerzo Nacional, C.P. 55320, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, cuyo objeto fue verificar y/o comprobar las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que deben cumplir en lo que refiere al uso de los vehículos para distribución de gas licuado de petróleo consistentes en: vehículos tipo autotanque y vehículos de reparto habilitándose para tal efecto días y horas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

CUARTO. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el día **27 de mayo de 2020** se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada **No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1544/2020**.

Como resultado de la visita de inspección practicada el **27 de mayo de 2020**, del acta circunstanciada por el personal comisionado, se observaron diversos hechos y/u omisiones relativos a lo previsto en la Norma Oficial **NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, consistentes en:

No. DE MEDIDA	Descripción	NUM. DE REFE. NOM-007-SESH-2010
Autotanque, No. Económico 503-1, No. Placas: LC-58-146		
1	En el auto tanque No. Económico 503-1, No. Placas: LC-58-146, se observa que la válvula de exceso de flujo de recuperación de vapores tiene una fecha de fabricación mayor a los once años	6.1.1

Asimismo, el establecimiento en cuestión exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas. De igual forma, se hizo del conocimiento de la VISITADA que tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección o ejercer dicha prerrogativa dentro de los 5 días posteriores al cierre de la visita, por escrito presentado ante este órgano desconcentrado, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

QUINTO. Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2020 en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta Agencia, el **C [REDACTED]**, quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral denominada Flama Gas, S.A. de C.V., personalidad que no acredita toda vez que no presenta documento idóneo, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 27 de mayo de 2020, anexando para acreditar su dicho medios probatorios, consistentes en:

- **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** Anexo fotográfico donde se intenta acreditar que se realiza cambio de Válvula de exceso de flujo de recuperación de vapor al Auto- Tanque con placa LC 58-146 referida en la No 1. Tabla 1 Foja 4 con fecha en válvula K2019.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del reporte técnico no. UVSELP-090-C-AUTO-001/2020, sin fecha, emitido por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. con registro





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

UVSELP-090-C, mediante el cual se dictamina que el autotank con número económico 503-1 está conforme a la NOM-007-SESH-2010.

SEXTO. Mediante oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2096/2020 de fecha 09 de julio de 2020 se ordenó llevar a cabo una verificación en la que se comisionara a Inspectores Federales para que practicaran una visita a fin de corroborar que el riesgo crítico que motivó la imposición de la medida de seguridad antes detallada fue contenido, se les facultaba para proceder al levantamiento de la medida de seguridad.

SÉPTIMO. En cumplimiento a dicho acuerdo señalado en el resultando anterior, mediante orden ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/EMEX/OI-2031/2020 de 09 de julio de 2020, se designó a inspectores federales cumplir con el siguiente objeto: verificar y/o comprobar que se han subsanado los hallazgos que dieron lugar a la imposición de las medidas de seguridad impuestas mediante acta circunstanciada No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1544/2020 de fecha 27 de mayo de 2020.

OCTAVO. Mediante acta ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-2031/2020 de fecha 10 de julio de 2020 levantada en presencia del C. [REDACTED], quien manifestó tener el carácter de Auxiliar Operativo, de la empresa visitada, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número de folio: IDMEX2045270903, y se procedió a levantar las medidas y retirar los sellos.

NOVENO. Que con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos en virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso; asimismo, en el punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

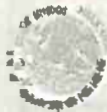
Finalmente, mediante el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

DÉCIMO. Que mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020; por motivo del descanso obligatorio que provee la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se consideraron inhábiles los días del 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31 de diciembre de 2020 y 01, 04 y 05 de enero de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fechas 31 de diciembre del 2020; por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, sin implicar suspensión de labores.

DÉCIMO SEGUNDO. Que mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, señala que por causa de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Octavo Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que continúa la suspensión temporal de todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, es necesario que en esta Dependencia del Ejecutivo Federal, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido**, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, sin implicar suspensión de labores.

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO. Que a partir del día 15 de febrero del año 2021, se reanuda el cómputo de los plazos y términos legales.

Lo anterior, conforme al Artículo Octavo del **ACUERDO** por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado la tarde del lunes 25 de enero en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece, "...Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados...".

Ahora bien, el Gobierno de la Ciudad de México mediante su Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 12 de febrero del 2021, dio a conocer el **CUADRAGÉSIMO QUINTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19**, por lo que en su considerando PRIMERO, determina que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

DÉCIMO CUARTO. Mediante oficio número **No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0017/2021**, de fecha, 15 de febrero de 2021, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo al VISITADO, mismo que se notificó de manera personal el día **23 de febrero de 2021**, de conformidad con lo dispuesto





por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como consta en la cédula de notificación que integran el expediente administrativo.

Así mismo en el oficio mencionado en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al emplazado un plazo de **15 días hábiles** contados a partir de que surtió efectos la notificación de este para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Término que transcurrió del día 24 de febrero al 17 de marzo del 2021 sin que el EMPLAZADO ofreciera prueba alguna o aportara elementos de prueba que permitieran subsanar y desvirtuar los incumplimientos a la normatividad.

DÉCIMO QUINTO. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte que, dentro del tiempo procesal oportuno señalado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el VISITADO no exhibió prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de su derecho

DÉCIMO SEXTO. Que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial procede a dictar la resolución de procedimiento administrativo ello conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2 fracción II, 3, 38, fracciones V y IX, 40, 52, 73, 88, 112, 112-A, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículo Décimo Quinto Transitorio de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 22, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 50 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; así como del Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; en relación con los puntos 1, 11 y 12 de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Derivado de la lectura del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1544/2020 de fecha 27 de mayo de 2020, se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 27 de mayo de 2020, en las instalaciones del emplazado, se detectó un hecho que dio lugar a la imposición de medidas de seguridad misma que se detallan a continuación:

➤ Medidas de seguridad

Que se impuso la Medida de Urgente Aplicación durante la diligencia de inspección que a continuación se describen y para que el visitado corrigiera los hallazgos detectados de la siguiente forma:

No. DE MEDIDA	Descripción	¿Qué se solicitó?
Autotanque, No. Económico 503-1, No. Placas: LC-58-146		
1	En el auto tanque No. Económico 503-1, No. Placas: LC-58-146, se observa que la válvula de exceso de flujo de recuperación de vapores tiene una fecha de fabricación mayor a los once años	Llevar a cabo los trabajos necesarios con la finalidad de que la válvula requerida, presente una antigüedad menor de 11 años a partir de su fecha de fabricación.

Colocando los sellos de suspensión de la siguiente forma:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

FOLIO	LUGAR DE COLOCACIÓN
0481	Colocados en el cuerpo del autotank que cuyo número económico es 503-1.
0482	

Hecho que se asentó en el acta circunstanciada y que constituyen actos aparentemente contrarios a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, misma que se encontraba vigente al momento que se practicó la visita de inspección.

IV. Ahora bien, que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0017/2021**, de fecha **15 de febrero de 2021**, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo al VISITADO, mismo que se notificó de manera personal el día **23 de febrero de 2021**, en el cual se señaló que el regulado contaba con 15 quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cuestión, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo y forma, perdería su derecho.

Término que transcurrió del día **24 de febrero al 17 de marzo del 2021** sin que el **EMPLAZADO** ofreciera prueba alguna o aportara elementos de prueba que permitieran subsanar y desvirtuar los incumplimientos a la normatividad, y en virtud de no haber pruebas pendientes por desahogar, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial procede al dictado de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0017/2021**, de fecha 15 de febrero de 2021 y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“Décima Época

Núm. de Registro: 2004055

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)

Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual





ME DIC AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época

Núm. de Registro: 187149

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J 21/2002

Página: 374

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

V. Asimismo, dentro del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0017/2021**, de fecha **15 de febrero de 2021**, esta Dirección General **PREVINO** al VISITADO, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que al momento de dar contestación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo ingrese a la oficialía de partes de esta Agencia Nacional lo siguiente: o, el **C. José Luis Matabuena Ramírez** exhibiera el instrumento público que acreditara la personalidad con la que comparecía en el procedimiento administrativo en **COPIA CERTIFICADA U ORIGINAL Y COPIA PARA SU COTEJO**; apercibido de que en el caso de no desahogar la prevención en el plazo concedido para tal efecto, se tendrían se le tendrán por no presentadas las manifestaciones vertidas en el escrito de 11 de junio de 2020.

En ese sentido, si bien es cierto no presentó documentación dentro del término de los 15 días hábiles para contestar el Acuerdo de Inicio de Procedimiento administrativo, lo cierto es que durante la comparecencia de fecha 23 de febrero de 2021 el C. José Guadalupe Guadarrama Ortega, en su carácter de apoderado legal, presentó el instrumento notarial No. 26, 670, pasado ante la fe del Notario Público Lic. Alfredo Caso Velázquez notario número 17 del Estado de México, en el cual se señala al **C. José Luis Matabuena Ramírez**, como apoderado legal.

Al respecto, es de indicar que con fundamento en artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 fracciones VI, VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, **se ADMITEN** el escrito presentado en fecha 11 de junio de 2020 suscrito por el **C. José Luis Matabuena Ramírez** en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, teniéndosele por reconocida la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo, así como por realizadas las manifestaciones que hace valer en los recursos señalados y por presentadas las pruebas que anexa a los mismos, las cuales serán valoradas en el presente.

Ahora bien, que dadas las circunstancias en las que se observó en que el representante legal de la visitada, de manera dolosa ha señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el diverso [REDACTED]

y, en su caso, al intentar llevar a cabo las notificaciones se niegan a recibir la notificación señalando que no es su domicilio, lo que entorpece el actuar de esta autoridad; así como de conformidad con el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado, por lo que esta autoridad determina que el domicilio para oír y recibir notificaciones será en el lugar señalado en la vista de inspección es decir en el de Av. Dr. Vicente Lombardo Toledano No. 25, **Fracc. Industrial Esfuerzo Nacional**, C.P. 55320, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de México, mismo que coincide con los datos del título de permiso LP/14276/DIST/PLA/2016, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, el cual es consultable en la siguiente dirección <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=ZDQIMzQIMzktOTVjNC00OWFhLTE2NzExLWFmN-TgyOTMzOGM0Yg==> y que consta de lo siguiente:

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4º párrafo segundo y 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, 1ª, 3ª, 16 fracción III, inciso a), 23 y Tercero Transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, 1ª, 2ª, 8ª, 9ª y 12 bis fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 8641 de fecha 25 de noviembre de 1994 se otorgó a la empresa FLAMA GAS, S.A. DE C.V. la Autorización No. MEX.031-PLP para Planta de Almacenamiento y Suministro de Gas L.P.;

Que se recibió en esta Dirección General con fecha 28 de noviembre de 1998, con No. de folio 9728 el escrito de la empresa FLAMA GAS, S.A. DE C.V., mediante el cual se solicita el canje automático de Autorización a Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. en el predio ubicado en AV. DR. VICENTE LOMBARDO TOLEDANO No. 25, FRACC. INDUSTRIAL ESFUERZO NACIONAL, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, con una capacidad de almacenamiento de 2,242,511 litros agua al 100% en 13 tanques, con el fin de proporcionar el servicio de Distribución de Gas L.P. y

Sin que en autos obre constancia alguna de cambio de domicilio efectuado ante la autoridad reguladora correspondiente.

VI. Que del análisis efectuado a los hechos y/u omisiones detectados en la diligencia de inspección, documentales aportados por la interesada y las constancias que obran en el expediente que se actúa, esta autoridad procede a valorarlas en términos de lo dispuesto en los numerales 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

Del acta circunstanciada No. ASEA/USIVI/DCSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1544/2020, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, los cuales fueron de tallaron en el Considerando III del presente.

Ahora bien, del escrito presentado el 11 de junio de 2020 en la Unidad administrativa adscrita a esta Agencia, el C. José Luis Matabuena Ramírez, en su carácter de apoderado legal de la Visitada realizó manifestaciones y presentó probanzas tendientes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de 27 de mayo de 2020 fueron solventados precisando lo siguiente:

Escrito 1 "...Encontrándome dentro del plazo que se le otorgó a mi representada a efecto de que formule observaciones y ofrezca las pruebas que considere convenientes en relación con los hechos u omisiones asentadas en el Acta de la visita al rubro señalado, hago uso de dicho derecho en los siguientes términos: " (sic)





Respecto del autotank que en el acta se identificó como número 1 de la tabla 1, que se describe como Ford F-450, modelo 2019, número de serie 1FDAF4CY9KDA15593, número económico 503-1, con placas de circulación LC58-146, con el recipiente no transportable marca TATSA, con capacidad de 5,800 Lts., número de serie 912180, del cual se observó que la válvula de exceso de flujo de recuperación de vapores tiene fecha de fabricación mayor a la permitida en el numeral 6.1.1 de la Nom-007SESH-2010." SIC

Al respecto esta autoridad procede al análisis de las irregularidades detectadas en la visita y las manifestaciones vertidas por la interesada en su ocursio de comparecencia, en el siguiente orden:

ÚNICO. OBSERVACIONES QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En el acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1544/2020 de fecha 27 de mayo de 2020, se asentaron los siguientes hallazgos, los cuales dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad:

1 Incumplimiento:

Al momento de la diligencia se observa que en el auto tanque No. Económico 503-1, No. Placas: LC-58-146, la válvula de exceso de flujo de recuperación de vapores tiene una fecha de fabricación mayor a los once años 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, por lo que se deberán llevar a cabo los trabajos necesarios con la finalidad de que la válvula requerida, presente una antigüedad menor de 11 años a partir de su fecha de fabricación.

Pruebas presentadas en escrito de 10 de junio de 2020:

- Exhibió un anexo fotográfico con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales
- Exhibió copia simple del reporte técnico no. UVSELP-090-C-AUTO-001/2020, sin fecha, emitido por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. con registro UVSELP-090-C, mediante el cual se dictamina que el autotank con número económico 503-1 está conforme a la NOM-007-SESH-2010; documental en copia simple con valor probatorio en términos de los dispuesto en las 93 fracciones VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Que el anexo fotográfico y la documental en copia simple carecen de valor probatorio pleno, ya que sólo generan la presunción simple de la existencia del cumplimiento.

Vista complementaria de fecha 10 de julio de 2020

Después de realizar una inspección al vehículo marca: Ford, modelo: 2018, placas: C-58-146, con número económico: 5003-1, con el recipiente no transportable fabricado por: TATSA, con capacidad: 5800 L, en el que actualmente obra medida de seguridad consistente en la inutilización del vehículo en virtud de representar un riesgo crítico en materia de seguridad industrial, operativa, y de protección al medio ambiente, ya que es indispensable garantiza el funcionamiento adecuado de las válvulas dentro de un periodo finito a partir de su fabricación, con la finalidad de que la válvula de recuperación de vapores cuente con una fecha de fabricación que exceda los once años. Se observa válvula de recuperación de vapores con fecha de fabricación K2013 (noviembre 20 2019), lo cual indica que la válvula no excede los once años de fabricación, hecho relacionado con el numeral 6.1.1 inciso de la NOM-007-SESH-2010.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dado lo anterior se procede al retiro de los sellos con la leyenda "INUTILIZACION", con números de folio 0481 y 0482, los cuales se encuentran colocados en el cuerpo del recipiente no transportable. El vehículo anteriormente citado en el cual obraba medida de seguridad, la cual queda sin efecto al asegurarse mediante la presente diligencia que el hallazgo que dio origen a dicha medida quedó solventado y que además se comprobó que dicho elemento no representa un riesgo, por lo que a partir de este momento el vehículo puede ser utilizado para prestar el servicio de distribución de Gas LP..."

Que derivado de lo anterior y del análisis que realizó esta Dirección General a los medios probatorios ingresados, y que constituían un indicio del cumplimiento, por lo que mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2096/2020** de fecha 09 de julio de 2020 se ordenó llevar a cabo una verificación en la que se comisionó a Inspectores Federales para que practicaran una visita a fin de corroborar que el riesgo crítico que motivo la imposición de las medidas de seguridad antes detallada, fue contenido, y se les facultó para proceder al levantamiento de la medida de seguridad.

Ahora bien, que en cumplimiento a dicho acuerdo mediante orden **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/EMEX/OI-2031/2020** de 09 de julio de 2020, se designó a inspectores federales cumplir con el siguiente objeto: y/o comprobar que se subsanaron los hallazgos que dieron lugar a la imposición de las medidas de seguridad impuestas mediante acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1544/2020** de fecha 27 de mayo de 2020, realizada a empresa denominada **Flama Gas, S.A. de C.V.**, ubicada en **Av. Dr. Vicente Lombardo Toledano No. 25, Fracc. Industrial Esfuerzo Nacional, C.P. 55320, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, en razón del cumplimiento condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que deben cumplir en lo que refiere al uso de los vehículos para distribución de gas licuado de petróleo en relación a la Norma Oficial Mexicana **"NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011 conforme a lo siguiente:

➤ Medida de seguridad

1. Respecto del Autotank, marca Ford (F450), modelo 2019, placas LC-58-146, número económico 503-I; recipiente no transportable, marca TATSA, capacidad 5800 L (capacidad nominal en litros de agua), número de serie 912180.

a) Verificar que la válvula de exceso de flujo de recuperación de vapores presenta una fecha de fabricación legible y menor de once años; ello en términos del numeral 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010 "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

Así mismo se indicó que vez acreditado mediante inspección física debidamente circunstanciada, que se habían subsanado la observación señalada resultaría procedente en el acto, el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y en su caso el retiro de sellos de suspensión con folios 0481 y 0482.

Derivado de lo anterior, mediante acta **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-2031/2020** de fecha 10 de julio de 2020 se tuvo prueba plena de que se llevaron a cabo los trabajos necesarios para subsanar los





incumplimientos más **NO se DESVIRTUARON**, las observaciones que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad aplicada.

Lo anterior, toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

RTFF

Tercera Época Año V

Número 57

Septiembre 1992

Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Por lo anterior, esta autoridad si bien es cierto, **valora el hecho de que el visitado haya dado cumplimiento a los hallazgos que dieron origen a la imposición de la medidas de seguridad** mediante el escrito antes mencionado, y confirmandose a través acta circunstanciada complementaria, también lo es que dicha situación es de gran significado, al tener como presupuesto un riesgo inminente que debe ser atendido, situación que a pesar de que se subsanó, no se desvirtuó que al momento de la visita la emplazada incumplía con la norma.

Lo anterior, y en sujeción al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se tienen por desahogadas y valoradas de las pruebas presentadas en términos de lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo que se advierte del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En ese sentido, esta autoridad valora el hecho de que el **VISITADO haya presentado las documentales descritas**, lo anterior, toda vez que denota la intención del VISITADO dar cumplimiento a las irregularidades, máxime que de una revisión física se constató que llevo a cabo los trabajos necesarios para subsanar los hallazgos que dieron lugar a las medidas de seguridad.

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1544/2020** de fecha 27 de mayo de 2020, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se determina un incumplimiento por parte de la visitada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:





Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

VII. En consecuencia, y derivado de lo observado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1544/2020** de fecha 27 de mayo de 2020 esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0017/2021**, mismo que fue debidamente notificado el día 23 de febrero de 2021; esto, derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada señalada, así como de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, en el entendido de que el **RIESGO CRÍTICO** detectado al momento de dicha visita de inspección, trajo consigo la imposición de la medida de seguridad consistente en la **suspensión** de autotankers propiedad del VISITADO con plata ubicada en: **Av. Dr. Vicente Lombardo Toledano No. 25, Fracc. Industrial Esfuerzo Nacional, C.P. 55320, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, materializándose con la colocación del sello de con números de folios: **0482 y 0481 evitando** así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, al medio ambiente y/o para el propio proceso.

Cabe reiterar que la medida de seguridad obedeció al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ello, relacionado con el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"... Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución; ..."

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere de un actuar inmediato para así obtener condiciones aceptables. Asimismo, el costo de su solución no tiene límite.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del VISITADO derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que todos los autotankers como en el caso que nos ocupa cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

Ahora bien, derivado del hecho en el que se corrobora que **de no haberse efectuado la visita de inspección se presume que el visitado se encontraría en los mismos supuestos** que fueron observados en la diligencia, es decir seguiría incumpliendo con los establecido en la Norma





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Sin embargo, si bien es cierto **SUBSANÓ** las causales que dieron origen a la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para las instalaciones, las personas que laboran ahí y el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, en el presente asunto vigilar la correcta aplicación a lo que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para *lograr* esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011,

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial y en ese sentido si el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia **no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas** en el numeral 6.1.1 de la Norma Oficial, es claro que le corresponde a esta autoridad sancionar por el incumplimiento causado que podría llegar a poner en peligro la integridad de las personas, instalaciones y medio ambiente.

VIII. Derivado de lo anterior, se tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del visitado.

Lo anterior es así, en virtud de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1544/2020** de fecha 27 de mayo de 2020, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, como ya





se estableció antes pues si bien se logró comprobar que fue subsanado la medida de urgente aplicación no se desvirtúa el incumplimiento, en la presente Resolución.

En razón de lo anterior:

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con la definición del artículo 3, fracción XI de la misma ley, así como al numeral 6.1.1 de la Norma Oficial de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011 y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

"Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas."

"

6.1.1 Válvulas, accesorios y conexiones del recipiente no transportable.

Las válvulas de relevo de presión, válvulas de exceso de flujo, válvulas de no retroceso y válvulas de llenado del recipiente no transportable del auto-tanque deben presentar una antigüedad menor de once años a partir de su fecha de fabricación y menor de diez años a partir de su fecha de instalación.

Las válvulas de relevo de presión deben cumplir con las especificaciones de presión de apertura y capacidad total de desfogue, de conformidad con lo dispuesto en la NOM-012/1-SEDC-2003.

Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6.1.1.2, cada diez años el propietario del auto-tanque debe solicitar a la Dirección General de Gas L.P. o a una unidad de verificación acreditada y aprobada en la presente Norma Oficial Mexicana, la revisión de la válvula interna del recipiente no transportable, y en su caso, solicitar su reparación o sustituir dicho accesorio por una válvula nueva. Los registros del tiempo de vida de la válvula, así como de la verificación referida en este párrafo, deben estar previstos en la documentación descrita en el numeral 4.1.

La totalidad de las válvulas debe estar exenta de fisuras, rupturas, obstrucciones o daños que comprometan su funcionalidad.

Las válvulas que incumplan con cualquiera de las especificaciones referidas en este numeral, o aquellas cuya fecha de fabricación no sea legible, deben ser retiradas y sustituidas por otras nuevas en forma inmediata.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Las válvulas internas, válvulas de máximo llenado y válvulas de globo, las cuales, al ser susceptibles de reparación, no tienen una vida útil finita.

En la línea de salida del medidor hacia la junta giratoria del carrete, no debe existir ninguna conexión o aditamento en funcionamiento o inutilizada, que, mediante el uso de válvulas, mangueras, retiro de tapones o cualquier otro accesorio, permita la extracción del Gas L.P. o su retorno al medidor o a cualquier línea de líquido o vapor de entrada o salida de Gas L.P. del recipiente de almacenamiento o directamente a dicho recipiente. Los auto-tanques de distribución que cuenten con el aditamento o conexión referido en este párrafo, deben ser retirados del servicio en forma inmediata hasta que no se corrija dicha anomalía.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades de distribución de gas licuado de petróleo, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, la cual se encontraba vigente al momento de la inspección¹

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte del acta circunstanciada de referencia, que, al momento de la diligencia en la instalación del emplazado:

- ❑ El auto tanque identificado con número económico No. Económico 503-1, No. Placas: LC-58-146 se observó que la válvula de exceso de flujo de recuperación de vapores tiene una fecha de fabricación mayor a los once años

En ese orden de ideas, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada de fecha **27 de mayo de 2020**, se desprende que en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección incumplía la norma en comento, y de los hallazgos uno constituyó un hallazgo de atención inmediata, pues **se observó que se operaba**, un autotankes con válvula de exceso de flujo de recuperación con fecha mayor a 11 años, **contraviniendo** lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

¹ De la norma oficial mexicana referida conviene puntualizar que mediante el artículo Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se establece que hasta que no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que expida la Agencia, continuarán vigentes y serán obligatorias para todos los "Regulados", los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, que regulen las actividades objeto de la Ley de la Agencia, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación o en los portales de internet de dichas dependencias u órganos reguladores. Asimismo, en el año se plantea una modificación para actualizar e integrar los requisitos de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente con los que deben cumplir los Regulados que lleven a cabo las actividades de Transporte y Distribución de Gas Licuado de Petróleo a través de los medios e infraestructura necesarios, esto dentro del Suplemento del Programa Nacional de Normalización del 2016 (Diario Oficial de la Federación 18 de abril de 2016), de igual forma fue reprogramada en los Programas Nacionales de Normalización 2017 (Diario Oficial de la Federación 03 de febrero de 2017), 2018 (Diario Oficial de la Federación 12 de marzo de 2018), 2019 (Diario Oficial de la Federación 26 de abril de 2019) y 2020 (Diario Oficial de la Federación 17 de febrero de 2020) señalando en dichos documentos el proceso de modificación de la norma en cuestión, la cual se encuentra en la sección de normas vigentes a ser modificadas.





Por lo anterior, esta Dirección General, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor

a) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar los vehículos de transporte de gas L.P.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 1992, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **visitado** ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el emplazado, si bien logro subsanar el incumplimiento detectado, que originó la imposición de las medidas de seguridad, lo cierto es que no logro desvirtuar que en el momento de la inspección estaba de acorde a la Norma Oficial Mexicana, por lo que crea un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente.

En conclusión, el infringió lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, sin demostrar que cumplía con el numeral **6.1.1** de la Norma Oficial en comento.

b) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la ~~concurrentia de los~~ sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- ❑ Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- ❑ Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- ❑ De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- ❑ La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- ❑ La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los ~~recursos naturales~~;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- ❑ Que deben reunir los ~~equípos~~, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, los autotankers deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades. en ese sentido se procede a lo siguiente:

1.- El incumplimiento identificado "Al momento de realizar la inspección en el autotankero identificado como No. 1, en la tabla 1 indicada en la foja 04 del acta, se observó que la válvula de exceso de flujo de recuperación de vapores tiene una fecha de fabricación mayor a los 11 años", hecho relacionado con el numeral 6.1.1 de la NOM-007-SESH-2010; se considera de gravedad, toda vez que si la fecha de fabricación de la válvula de exceso de flujo es mayor a los once años, se compromete su integridad mecánica y no se aseguraría el cierre automático cuando el flujo de gasto de Gas L.P. exceda el valor preestablecido por el fabricante.

Bajo esta consideración, es necesario referir que las actividades que desempeña el visitado de Transporte de gas licuado de petróleo, tuvo observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia ya que se desprendió del acta que el regulado no cumplía con los requisitos mínimos de lo establecido por la





Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, por lo que dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad y al medio ambiente.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Por lo que, cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para gas licuado de petróleo con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para esta Agencia la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que como ya se mencionó en párrafos anteriores tiene la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

Ahora bien, se hace referencia a que las actividades que desempeña el **visitado** son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la **Norma Oficial NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de distribución que transportan Gas licuado de petróleo no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

De lo anterior, se advierte que, al momento de la visita de inspección, que los autotanks se encontraban operando sin las especificaciones que exige el numeral 6.1.1 de la Norma Oficial de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011 y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, generando, un **riesgo** en materia de seguridad operativa, de las instalaciones y al medio ambiente, que debió a ser atendido de inmediato.

Así mismo, es importante mencionar que existe riesgo ante un posible siniestro provocado por las condiciones de inseguridad de las válvulas, comprometiendo la seguridad del proceso, máxime que las válvulas tienen un uso constante lo que ocasiona que se sufra de un desgaste que pierde la calibración de fábrica, y lo que podría ocasionar un evento no deseado, poniendo en riesgos la seguridad operativa, industrial y al medio ambiente.

Además, es importante mencionar que existe riesgo crítico ante un posible siniestro provocado por las condiciones de inseguridad del Autotank, No. Económico 503-1, No. Placas; LC-58-146, debido a válvula de exceso de flujo de recuperación de vapores tiene una fecha de fabricación mayor a los once años, lo que podría comprometer la hermeticidad, representando un riesgo crítico.

Ahora bien, es de señalar que las válvulas deben cambiarse por el desgaste, que sufren a diario y que pudiera causar algún tipo de falla mecánica en su estructura causando un daño irreparable y es necesario su reemplazo, ya que en caso

Por lo anterior, la falta de observancia de estas particularidades, constituyen un inminente **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad industrial y operativa que deben observar los vehículos de reparto y auto-tanks adscritos al parque vehicular de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo.

Cabe señalar que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables, por lo que, de no ejecutarse la visita de inspección en cita, resulta inconcuso que los autotanks sujetos de inspección se encontrarían en la misma situación de peligro frente a las personas primordialmente, así como las instalaciones en los que se encuentran asociados bajo el permiso de la Comisión Reguladora de Energía citado en las primeras líneas de esta resolución.

Cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a **todas las personas**, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la OCDE ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de





marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos

económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

c) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del EMPLAZADO, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/USIVI/DCSIVC-AL/0017/2021** de 15 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado el día 23 de febrero de 2021, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al emplazado exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, y no presentó documentación alguna para acreditar las condiciones económicas.

En ese sentido, y toda vez que el visitado **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Siendo así que, en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.** cuenta con el permiso **No. LP/14276/DIST/PLA/2016 con fecha 01 de diciembre de 1999**, mismo que señala que la planta tiene 30 años de vigencia y que cuenta con lo siguiente:

**DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
MEDIANTE PLANTA DE DISTRIBUCIÓN**

**NÚM. LP/14276/DIST/PLA/2016
(ANTES AD-MEX-049-C/99)**

OTORGADO A

FLAMA GAS, S.A. DE C.V.

**CON FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 1999, CON
VIGENCIA DE 30 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE
NOTIFICACIÓN DEL OTORGAMIENTO**

En ese sentido se entiende que la empresa desde hace varios años tiene, la capacidad económica, de sostener una Planta de almacenamiento para distribución de gas L.P., con una capacidad de almacenamiento 2,242, 511 litros de agua al 100% en trece tanques.

Aunado a lo anterior de una búsqueda en las bases de parques vehiculares de la Comisión Reguladora de Energía, y del filtrado con el título de permiso señalado se desprende que dicha empresa cuenta con una flotilla de 211 autotankers y 129 vehículos de reparto, conforme a lo siguiente:





CRE
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación

Permisos	Tipo de vehículo	ID CRE	No. Económico	Marca	Año	Placas	Marca del Recipiente	Capacidad del Recipiente (litros)
LP/14276/DIST/PLA/2016	Autotanque	A000158	386-1	CHEVROLET	2010	LCB6973	REC.NAC. DE TRANS. SA DE CV	3,000
LP/14276/DIST/PLA/2016	Autotanque	A000168	382-1	FORD	2010	LC48095	CYTSA	3,300
LP/14276/DIST/PLA/2016	Autotanque	A000197	394-1	FORD	2011	KY72657	RNT	3,800
LP/14276/DIST/PLA/2016	Autotanque	A000199	392-1	FORD	2011	LB79233	RECONSTRUCTORA NACIONAL DE TRANSPORTES	3,800
LP/14276/DIST/PLA/2016	Autotanque	A000215	453-1	DODGE	2016	LB28106	INDUSTRIAS METALICAS DE HIDALGO	4,000

Se encontraron 211 de 30631 registros

CRE
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación

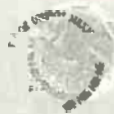
Permisos	Tipo de vehículo	ID CRE	No. Económico	Marca	Año	Placas	Marca del Recipiente	Capacidad del Recipiente (litros)
LP/14276/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V001135	819	CHEVROLET	2002	LB05471		
LP/14276/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V002536	1090	FORD	2010	LA02358		
LP/14276/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V002572	1052	FORD	2010	KY44749		
LP/14276/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V003030	1056	FORD	2010	KY34321		
LP/14276/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V003036	1065	FORD	2010	KY71205		

Se encontraron 29 de 30631 registros

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**²; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que la autoridad que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no sólo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.— Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.— De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de resolver las controversias que ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una cuestión judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

² <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso?Id=ZDQ1MzQ1MzktOTVINCOOWFhITE2NzExLWFnNTgyOTMzOGM0Yg==>
<https://www.gob.mx/cre/articulos/registro-de-parque-vehicular-de-permisos-en-materia-de-gas-licuado-de-petroleo>





Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

IX. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del Artículo 3° fracción XI de la misma ley, en relación con el numeral 5.1.1 de la Norma Oficial de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P, Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, máxime que de lo expuesto en los Considerandos anteriores de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** las irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

SANCIÓN.- Con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d), 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en. **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$130,320.00 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **1500 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2020, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales *mexicanas*;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1o. de febrero de 2019.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$86.88** pesos mexicanos, el mensual es de **\$2,641.15** pesos mexicanos y el valor anual **\$31,693.80** pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del emplazado, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:





Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas y las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado. Por lo que se hace del conocimiento al emplazado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por el numeral 6.1.1 de la Norma Oficial de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto





normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

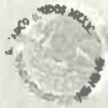
Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Fería Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO.- El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y misma facultades que fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en





el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.

TERCERO.- Quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas al Visitado, por lo que, con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d), 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$ \$130,320.00 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **1500 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112-A, fracción II inciso d) de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de quinientas a ocho mil veces el salario mínimo, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

CUARTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>, de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos, ya que esta Agencia es responsable del Sistema de datos personales; asimismo, se indica que la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, Ciudad de México, en días y horas hábiles.

OCTAVO. fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente resolución al representante/ apoderado legal de la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **Av. Dr. Vicente Lombardo Toledano No. 24, Fracc. Industrial Esfuerzo Nacional C.P. 55320, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, por las razones expuestas anteriormente, entregando original con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes

NOVENO.- Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos de expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.**

CTPC/CQJ/JMSG





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/045/2024**, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere a “Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio”:

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-182/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-113/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-175/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-105/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/865/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-114/2023
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-115/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-193/2023	



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una	



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<i>persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.</i>	
<i>Correo electrónico conformado con nombres de personas físicas</i>	<i>Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que se conforma con datos personales referentes al nombre.</i>	<i>Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i>
<i>Firma de particulares</i>	<i>La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.</i>	
<i>Ocupación o profesión</i>	<i>La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.</i>	
<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	
<i>Medidas y colindancias de la parcela</i>	<i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i>	
<i>Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)</i>	<i>Composición alfanumérica compuesta de caracteres, que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes,</i>	



**RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

	día de nacimiento de su titular .	
Información relacionada con estados financieros	Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la administración, gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/048/2024**, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Me refiero al oficio identificado con el número **ASEA/DE/DGAL/UT/081/2023**, de fecha 14 de diciembre del 2023, recibido el mismo día de su emisión en esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial a la que se encuentra adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), referente al cuarto trimestre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73 inciso T de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.

- **Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto.**

A. Identificación de los Actos:

Folio de Registro de Audiencia	Fecha de Audiencia	No. Pagina	No. de Nombres testados	No. De Correos testados
37/08/2023	09/10/2023	1	1	1
01/09/2023	03/10/2023	1	2	3
04/10/2023 y 25/09/2023	17/10/2023	1	3	3
05/09/2023	02/10/2023	1	3	2
06/10/2023	24/10/2023	1	3	3
12/09/2023	10/10/2023	1	2	2
15/10/2023	31/10/2023	1	4	2
16/10/2023	14/11/2023	1	3	3
29/09/2023	17/10/2023	1	2	2
37/09/2023 y 40/09/2023	25/10/2023	1	2	0
44/08/2023	09/10/2023	1	2	2
5/08/2023	03/10/2023	1	3	2

Fundamento legal.

Con fundamento en los artículos 6º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y Circunstancias.

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección del correo electrónico formada con nombre de particulares que lo hacen identificable." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó respecto del domicilio de persona física, del representante legal y del responsable técnico del estudio que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Correo electrónico de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico particular del representante legal y del responsable técnico de estudio es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Profesión u Ocupación de persona física	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente: ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio. ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Medidas y colindancias de la parcela, y estados financieros, información patrimonial de persona física	El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas. En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular. En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
--	--

- VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/045/2024** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/048/2024**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, clave de elector, medidas y colindancias de la parcela, estados financieros (datos patrimoniales) ocupación o profesión y correo electrónico**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de una persona moral.

- VIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- IX. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- X. De igual manera, la **DGSIVC** sometió a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de la información correspondiente a los datos patrimoniales de una persona moral, mismos





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
Estados financieros (Información patrimonial de una persona moral)	Que en la Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos: "ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial: ... III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados. Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone lo siguiente: Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos confidenciales	Motivación
	La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea. ... De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: 1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y 2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por parte de la DGSIVC, corresponde a los **estados financieros**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Al respecto, el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, la información relativa a los **estados financieros**, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma acredita el carácter de clasificada como confidencial, toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte, este Comité analizó la clasificación de la información relativa a la **información patrimonial de una persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial relativa a la información patrimonial de una persona moral en términos de lo dispuesto en el Considerando X de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la DGSIVC adscrita a la USIVI y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se aprueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/PMJM

